Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., G. H. y Otros S/ Tercería de dominio en autos: "C., G. del C. c/ O. F., J. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 91/19)" (Expte. N° 66/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 301/19) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 febrero de 2022, obrante a fs. 91 de las actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso con respecto al pedido de que se provea la contestación de demanda de fs. 69/82 que *"… Atento la presentación de fs. 32/33 (ID 230684) y lo manifestado por la parte en el mismo, a lo solicitado no ha lugar*".

En su memorial de agravios la recurrente expone que con fecha 02/12/2021 presentó el escrito identificado con el ID 514908, por medio del cual se notificó personalmente del traslado de la tercería y contestó demanda en tiempo y forma. En esa oportunidad, se tuvo presente el escrito para el momento procesal oportuno (06/12/2021).

Memora que a la vuelta del expediente, con fecha 17/02/2022, se dejó constancia de la recepción de la causa pero no se proveyó el escrito identificado con el ID 514908 presentado con fecha 02/12/2021, lo que generó que, con fecha 18/02/2022 se presentara el escrito identificado con el ID 578310, solicitando que se provea el escrito de contestación de demanda. A lo que, con fecha 23/02/2022 se dictó la resolución apelada, que tuvo por presentados a los profesionales intervinientes pero no proveyó el escrito de contestación de demanda.

Refiere en su primer agravio la falta de fundamentación de la resolución apelada, ya que resolvió no hacer lugar a lo solicitado, esto es, proveer el

escrito de contestación de demanda, limitándose a mencionar lo manifestado por esta parte en una presentación anterior (fs. 32/33), lo que se contrapone al principio de razonabilidad o no arbitrariedad que debe primar en toda resolución judicial, es decir la apropiada fundamentación para mostrar el grado de adecuación entre la norma, o el acto, los fines de resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN). Afirma que en el caso de autos, se advierte una evidente laxitud en la fundamentación de la resolución apelada, ya que no da un tratamiento concreto a la presentación realizada por su parte y tampoco expresa en forma concreta las razones suficientes que justifican no proveer el escrito de contestación de demanda; teniendo como único fundamento la remisión a un escrito presentado con anterioridad y a lo manifestado por la parte en el mismo.

Se disconforma, en su segundo agravio, por cuanto entiende que se afecta su derecho a la defensa en juicio, pues en la presentación de fs. 32/33 se presentó en la causa y solicitó se decrete la caducidad de instancia. Dice que si bien el pedido de caducidad de instancia es una cuestión que ya fue resuelta pareciera que la *a quo* entendió -sin siquiera resolverlo o manifestarlo expresamente de esa manera- que esta parte se encontraba notificada del traslado de demanda. Entiende que debió al menos decirlo en forma expresa en una providencia, la realidad es que no hay constancia de ninguna notificación (personal o por cédula), nada se dijo al respecto.

Recuerda que el CPCC determina expresamente los medios de notificación de las resoluciones judiciales, estableciendo en particular la forma de la notificación personal (art. 144) y de la notificación tácita (art. 136).

Aduce que del examen del expediente se desprende que su parte: *(a) n*o ha sido notificada por cédula del traslado de la demanda. *(b) n*o ha sido notificada personalmente del traslado de la demanda, ya que no ha firmado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario; y *(c)*

no ha retirado el expediente del Juzgado, ni extraído copias de la resolución que ordenó el traslado de la demanda ni del escrito de inicio. Por lo que, no existen argumentos válidos para entender que pudo encontrarse notificada de la demanda de tercería en forma previa a la notificación personal realizada en el mismo escrito en el cual se contestó demanda.

A mayor abundamiento, recuerda que con fecha 26/03/2021 se dispuso que era necesario notificar a la parte actora del traslado del pedido de caducidad de instancia "*personalmente o por cédula al domicilio real"*, pese a que en forma previa por presentación ID 240506 de fecha 11/03/2021 la parte había contestado el traslado en cuestión.

Concluye, solicitando que se deje sin efecto la resolución apelada y se ordene proveer el escrito identificado como ID 514908.

II. La notificación tácita o implícita se da en aquellos supuestos en que la parte toma conocimiento o se presume que ha podido tomarlo de una resolución judicial, sin necesidad de un acto formal de notificación.

Si bien es cierto que el art. 137 CPCC dispone la notificación en forma personal o por cédula del traslado de la demanda y su documental, cuando de las circunstancias del caso resulta de una manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento efectivo de las actuaciones, se suplen las formalidades de la notificación personal o por cédula.

Sin perjuicio que de la compulsa de las actuaciones no surge que se haya dado cumplimiento a lo normado por el art. 144 CPCC, en lo referente a la forma de la notificación personal, debe advertirse que los propios dichos de la recurrente en su presentación de fs. 32/33 permiten concluir que ha tomado acabado conocimiento de estos actuados.

En tal sentido deben cabe referirse a sus expresiones *"…habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones y su estado procesal, sin consentir acto*

procesal alguno, vengo por medio del presente a solicitar se decrete la caducidad de instancia (conf. arts.313 y ss. del CPCCH)" y, posteriormente, refiriéndose a la promoción del beneficio de litigar sin gastos dice "…el trámite de la presente causa no ha sido formalmente suspendido". Las mismas evidencian la existencia de una efectiva comprensión de las actuaciones por parte de la apelante.

La notificación tácita puede producirse por el cumplimiento de actos procesales que no se justificarían si se desconociera la resolución o actuación que es su necesario e inmediato antecedente (cfr. CSJN, Sent. 9/12/2004 *"Caja de Seguridad Social c/ SKS S;:AC:C:I.F.A. y otro s/ Cobro ordinario"* SAIJ: SUB0027665). Tal como ocurre en estos actuados.

En tal orden de ideas, es dable destacar que, aun cuando la notificación de la demanda no se haya efectuado tal como lo prescribe la normativa procedimental, existe notificación válida si del expediente surge en forma inequívoca que la parte tuvo conocimiento de las actuaciones obrantes en el mismo. En el caso, ello está expresamente reconocido por el recurrente a fs. 32/33, según hemos destacado anteriormente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y J. I., en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. E. S., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 23 febrero de 2022 obrante a fs. 91 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y J. I., en conjuto, en el 25% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. P. E. S., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC